



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X**

SENT. INT. N°

EXPTE. N° 29.359/2018/1/CA1 (49575)

JUZG. N° 74

SALA X

**AUTOS: “RENE LEONARDO ABEL C/ ASCENSORES SERVAS S.A Y OTRO S/
DESPIDO” (INCIDENTE)**

Buenos Aires, 11/10/19

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs. 22/vta contra las resoluciones dictadas a fs. 13 y a fs. 21 del presente incidente.

Y CONSIDERANDO:

I) Que la jueza a quo, al adherir a los fundamentos vertidos por el Sr. Fiscal de primera instancia en el dictamen de fs. 10, decidió hacer lugar a la medida cautelar requerida por el demandante, por considerar que de las manifestaciones vertidas por el litigante y de las constancias arrimadas a la causa pueden advertirse reunidos los requisitos necesarios para la viabilidad de la medida intentada, es decir la existencia verosímil del derecho invocado y el peligro en la demora (fs. 13).

Dicha decisión arriba cuestionada por la demandada.

II) Que a fin de procurar la revisión de lo decidido en la instancia de grado la quejosa aduce que existen hechos controvertidos, tales como la causa del distracto o el salario del actor, por lo que la juzgadora de origen no puede señalar como verosímil el derecho aducido por el trabajador.

Agrega la quejosa que no existen elementos que permitan inferir la posibilidad de generar la insolvencia de la empleadora

III) Que del escrito de demanda se desprende que efectivamente el actor fue despedido invocando la accionada falta de trabajo “no imputable a la empresa”. Si bien puso a su disposición liquidación final e indemnización prevista en el art 247 LCT, nunca procedió a abonarlos, de estar a la versión de los hechos del peticionante.



Dentro de tal marco de situación, a criterio del Tribunal existen elementos fácticos que, al menos “prima facie”, evidencian la existencia de verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, en tanto en dicha comunicación telegráfica la empleadora admite padecer cuestiones de fuerza mayor que obstan al desenvolvimiento del vínculo. Es decir, se encuentran sumariamente configurados el *fumus bonis iuris* y el *periculum in mora* exigibles por el ordenamiento adjetivo (art. 62 L.O. y 195 del C.P.C.C.N.).

En consecuencia, recordando que las medidas cautelares no requieren de una certeza del derecho del peticionario, que sólo podría obtenerse luego de agotado el proceso de cognición con el dictado de la sentencia, el Tribunal considera que corresponde confirmar lo resuelto, sin que ello implique sentar criterio sobre la procedencia del reclamo de fondo.

Las costas de alzada por la presente incidencia, atento el tenor de la misma, se imponen en el orden causado (art. 68, 2º párrafo, del CPCCN), difiriéndose la regulación de honorarios hasta que se determinen los correspondientes al fondo del asunto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada y hacer lugar al embargo preventivo, sin que ello implique emitir opinión sobre la cuestión de fondo.; 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado; 3) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.-

ANTE MI

RGL

